

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA No 61

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy **15 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, siendo la hora de las 11 AM, fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública y de forma virtual conforme a la Ley 2213 de 2020 artículo 7º, fijada dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por el señor **EDWAR JARAMILLO MONCADA** contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y Llamada en garantía. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con radicación 76001-31-05-002-2021-00049-00.

INTERVINIENTES

Juez: ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ.

DEMANDANTE: EDWAR JARAMILLO MONCADA

Apoderado demandante: DIANA FERNANDA FIESCO

Apoderada PORVENIR: SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO

Llamada en garantía. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio y video, mediante la plataforma TEAMS, la cual será agregada al expediente con fundamento en el artículo 46 del C.P.T. y de la S.S. y la misma al igual que el acta será enviada a los correos suministrados por los apoderados. Verificada la asistencia y comparecencia a la misma, se procede a emitir el siguiente:

AUTO DE SUSTANCIACION N. 75

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.C.C.79955080 y T.P 154665, atendiendo la sustitución de poder que le efectuó el apoderado judicial de PORVENIR S.A

Se acepta la sustitución de poder que efectuó el doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, a la Abogada DIANA FERNANDA FIESCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.031.094 y titular de la Tarjeta Profesional No. 241.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos allí enunciados.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a la abogada **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 1.144.076.582 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y efectos allí esbozados.

Providencia notificada en estrados.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

Se da inicio a la audiencia preliminar que corresponde a la etapa de la conciliación. Al respecto la demandada PORVENIR S.A. manifestó no tener ánimo conciliatorio, por lo que se emite el,

Auto interlocutorio No.119

DECLARAR FRACASADA la etapa de conciliación y continuar con el trámite de la diligencia.

Notifica en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fue vinculada y notificada en legal forma, el Juzgado se relevó de realizar pronunciamiento alguno respecto del medio exceptivo previo propuesto por Porvenir S.A., como quedó en el correspondiente registro.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Si alguno de los mandatarios aquí presentes conoce de anomalías en el trámite del proceso, se solicita su intervención. Atendiendo la manifestación efectuada por los apoderados de las partes y como quiera que en efecto no se advierte causal de nulidad, se emitió el,

AUTO INTERLOCUTORIO N. 120

PRIMERO: DECLARAR SANEADA cualquier irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa, en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de saneamiento.

Auto que se notifica en estrados

FIJACION DEL LITIGIO

AUTO INTERLOCUTORIO N.121

La demandada PORVENIR S.A. admite como ciertos los hechos: 1,2,3,5 Y 7 (PDF 12, FOLIO 4 Y 5). MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. manifiesta que no le

consta hecho alguno. Así las cosas, se dispone que en el presente asunto el tema de debate procesal, deberá estar encaminado a establecer si el demandante EDWAR JARAMILLO MONCADA, tiene derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 16 de octubre de 2010, con los correspondientes intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Esta decisión se notifica en ESTRADOS.

En lo que atañe a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el Juzgado advirtió que atendiendo el llamamiento en garantía que le efectuó PORVENIR S.A., el debate se centraría en establecer si es dable o no disponer condena en su contra, en caso de que salgan abantes las pretensiones del actor, tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, acorde a los diferentes contratos y póliza de seguros previsional.

Esta decisión se notifica en ESTRADOS. Decisión que no se modifica, atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial de MAPFRE SA.

DECRETO DE PRUEBAS

Decretar y practicar las pruebas que sean procedentes, necesarias y conducentes, que han sido pedidas por las partes en el siguiente proceso:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: serán tenidos en cuenta para su valoración oportuna la documental que se allegó a la demanda en el expediente digital PDF 03.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: serán tenidos en cuenta para su valoración oportuna la documental que se allegó a la demanda en el expediente digital PDF 12

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante EDWAR JARAMILLO MONCADA

DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:

DOCUMENTAL: serán tenidos en cuenta para su valoración oportuna la documental que se allegó a la demanda en el expediente digital PDF 16.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante EDWAR JARAMILLO MONCADA

El auto de pruebas se notifica en estrados.

Los apoderados de quienes representan los intereses de las entidades demandadas manifiestan que desisten de la recepción del interrogatorio de parte al demandante y de la prueba testimonio solicitado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. el Despacho acepta la solicitud de desistimiento de la prueba del interrogatorio de parte al demandante, así como de la recepción del testimonio de DANIELA QUINTERO LAVERDE, efectuados por los apoderados que integran el extremo pasivo.

Auto que se notifica en estrados

Con la anuencia de los apoderados de las partes, se finaliza la audiencia del Art 77 del CPL y a continuación el despacho se constituye en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO, de que trata el Art. 80 del C. P. L., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.**

CLAUSURAR EL DEBATE PROBATORIO.

Teniendo en cuenta que con el material probatorio allegado a los autos es suficiente desatar la Litis se clausura el debate probatorio y se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que rindan sus alegaciones finales. Para el efecto intervienen los apoderados judiciales que integran los extremos del litigio.

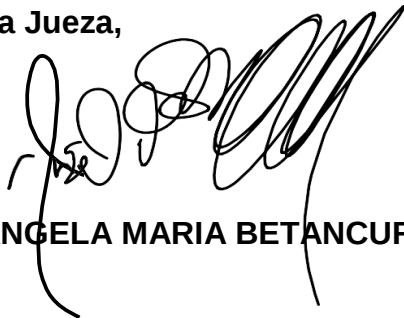
El juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, dando aplicación al artículo 80 del CPTSS profiere la **SENTENCIA N. 43**, donde resuelve “**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas por Porvenir S.A. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todos y cada uno de los cargos formulados por el señor EDWAR JARAMILLO MONCADA. **TERCERO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente al 10 % de 1 SMLMV. **CUARTO: ENVÍESE** el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa al demandante, en caso de no haberse presentado recurso contra la presente decisión.

LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS

REMÍTASE el proceso en CONSULTA por ser adversa al demandante, al no haberse presentado recurso alguno en contra de la sentencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por concluida.

La Jueza,



ANGELA MARIA BETANCUR R.